



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA -COOMOTOR LTDA-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00201-00

1. ASUNTO.

Resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de unos actos administrativos, deprecada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

La COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA -COOMOTOR LTDA-, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del CPACA pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

-Resolución No. 4848 del 31 de marzo de 2015, expedida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor "Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA".

-Resolución No. 22017 del 30 de octubre de 2015 "Por medio del cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 4848 del 31 de Marzo de 2015..." por la cual se declaró responsable a COOMOTOR LTDA por la presunta transgresión del parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, y a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996; la sancionó con multa de 100 s.m.l.m.v para el año 2013 equivalentes a \$58.950.000 y multa de 20 s.m.l.m.v para el año 2013, equivalente a \$11.790.000.

-Resolución No. 60781 del 4 de noviembre de 2016 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por... COOMOTOR... contra la Resolución No. 22017 del 30 de Octubre de 2015", que modifica el parágrafo primero del artículo tercero y confirma en todo lo demás la precitada resolución.

-Resolución No. 70362 del 6 de diciembre de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por COOMOTOR LTDA y confirma la Resolución No. 22017 del 30 de octubre de 2015.

Así mismo y a título de restablecimiento del derecho, se solicitó en la demanda el pago de los perjuicios morales y materiales en la modalidad de daño

emergente y lucro cesante, detallados en el libelo introductorio.

3. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La apoderada de la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 22017 del 30 de octubre de 2015**, argumentando que ésta resulta violatoria de los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, ya que fue expedida con evidente desconocimiento de las normas en que debía fundarse, vulnerando el debido proceso, al derecho de defensa y de audiencia, falsa motivación y desviación de poder.

4. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2017 (f. 1 c. medida cautelar), se corrió traslado a la entidad demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA; dentro de la oportunidad legal correspondiente describió el respectivo traslado (ver constancia f. 18 ídem).

5. LA DEMANDADA.

La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por conducto de apoderada judicial se opone a la prosperidad de la medida cautelar, por carecer de fundamentos de orden legal y probatorio, ya que los actos administrativos sancionatorios acusados se expidieron con observancia de las normas que rigen la materia y dentro del ámbito de competencia de la entidad que representa.

Los actos atacados son el resultado de la concreción de la facultad sancionatorio de la administración, con ocasión de la violación de normas que rigen el servicio público de transporte de carga por parte de la empresa demandante, tras haber desarrollado un proceso reglado y garante del derecho de defensa y el debido proceso.

Manifiesta que no es evidente en forma alguna la violación a norma superior y no indica ni demuestra el actor la existencia de perjuicio alguno por lo que no se cumplen los requisitos señalados en la norma, para decretar la medida cautelar.

Pone de presente que el vigilado y hoy demandante no ha realizado el pago de la sanción de naturaleza económica y por lo tanto el perjuicio irremediable que se pretende hacer cesar no se ha generado, luego no se ha causado el detrimento injustificado al patrimonio, por el contrario persiste la legalidad del acto administrativo.

Cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado relacionada con los requisitos y la finalidad de la medida cautelar.

Resalta que los argumentos utilizados por el actor para solicitar la suspensión provisional, son los mismos que sustentan las pretensiones de la demanda, por lo tanto no cuenta con el suficiente fundamento fáctico y jurídico, motivo por el cual el asunto bajo estudio debe ser resuelto de fondo a través de la sentencia (f. 11 a 13 c. medida cautelar).

6. CONSIDERACIONES.

6.1. De los requisitos y procedimiento de las medidas cautelares.

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede suspender, por los motivos y con los requisitos que la ley establezca, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial.

El Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, denominado Medidas Cautelares, artículos 229 a 241, desarrolla el anterior artículo constitucional.

El artículo 231 del CPACA establece que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

El Consejo de Estado Sección Primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado,

de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la transgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.¹

6.2. Caso en concreto.

De conformidad con los hechos narrados en la demanda y los documentos allegados con la misma, se tiene que la Superintendencia de Puertos y Transporte declaró responsable a la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda -COOMOTOR- por la presunta transgresión del parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012², y a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996³; e impuso sanción pecuniaria por cada una de las aludidas infracciones.

Para el Despacho, un primer examen de la legalidad del acto administrativo acusado permite colegir que no se reúnen los requisitos señalados por la Ley y la jurisprudencia para el decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto no es posible determinar, a partir del análisis del contenido de la citada resolución, así como del estudio de las pruebas que fueron allegadas con la solicitud, que exista flagrante infracción de las garantías constitucionales a la defensa y contradicción, las cuales se encuentran comprendidas en el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior.

En efecto, al realizar un análisis preliminar de legalidad del texto acusado, de cara a las normas que se consideran infringidas, se evidencia que la parte demandada fundamentó la decisión en las pruebas legalmente obtenidas, practicadas en presencia y con la anuencia de la parte investigada, cumpliendo con el principio de contradicción, quien a su vez contó con los recursos pertinentes a fin de garantizar su derecho a la defensa y con la posibilidad del trámite de la segunda instancia en el aludido proceso administrativo, lo que está lejos de contrariar la normatividad señalada por la accionante como infringida.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

² "ARTÍCULO 93. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO. Modificado por el art. 17, Ley 1383 de 2010. Modificado por el art. 204, Decreto Nacional 019 de 2012. Los organismos de tránsito remitirán mensualmente a las empresas de transporte público las estadísticas sobre las infracciones de tránsito de los conductores y éstas a su vez remitirán los programas de control que deberán establecer para los conductores.

PARÁGRAFO. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las empresas de transporte público que no establezcan programas de control sobre las infracciones de tránsito de sus conductores.

En tal sentido, remitirán semestralmente informe escrito a los organismos de tránsito de su jurisdicción, con los comentarios y medidas adoptadas en tal sentido, sobre los casos reportados que eviten su reincidencia."

³ "Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes."

Aunado a lo anterior, no se exponen elementos de juicio necesarios que permitan controvertir la presunción de legalidad del cual goza el acto acusado, como tampoco elemento probatorio alguno que acredite la configuración de un perjuicio irremediable, más aún atendiendo lo informado por la entidad demandada, lo que permite inferir al Despacho que los planteamientos esbozados por la Cooperativa accionante tienden a suspender la obligación de pagar las multas impuestas, lo que implica un análisis que trasciende el contenido del acto administrativo que se demanda.

Conforme a los razonamientos expuestos, es necesario colegir, que la medida de suspensión provisional solicitada, será negada.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer Personería Adjetiva a la doctora **MARVIC LAURA CAROLINA CORTÉS TELLEZ** como apoderada de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** en los términos y para los fines del poder conferido (f. 14 c. med. cautelar).

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ